



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Palacio Legislativo, 6 de abril de 2022

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

El suscrito **Diputado Eliphalet Gómez Lozano**, integrante del **Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas**, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local; así como los artículos 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este cuerpo colegiado, para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 1º que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este contexto, el Estado mexicano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belem do Pará, celebrada el 9 de junio de 1994, que define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Esta Convención establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Dentro de los derechos protegidos por esta Convención se encuentran los siguientes:

- I. Derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado;
- II. Derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- III. El derecho a que se respete su vida;
- IV. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- V. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- VI. El derecho a no ser sometida a torturas;
- VII. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- VIII. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- IX. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- X. El derecho a libertad de asociación;
- XI. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y
- XII. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por otra parte, impone responsabilidades para los Estados parte para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer adoptando las medidas y políticas siguientes:

- I. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- II. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- III. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- IV. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- V. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- VI. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- VII. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- VIII. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Asimismo, los Estados parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas para:

- I. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- II. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

- III. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- IV. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- V. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- VI. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- VII. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- VIII. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; y



- IX. Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Es oportuno señalar que, en materia de derechos humanos, el principio de indivisibilidad establece que una vez que es vulnerado uno solo de los derechos humanos, en este caso el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son transgredidos los derechos humanos en su conjunto. Por ello, al momento de legislar respecto al feminicidio, que se identifica como un delito pluriofensivo por la diversidad de bienes jurídicos que transgrede¹, se deben prever aspectos normativos que hagan efectivo el derecho de acceso a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas de este delito, así como prever elementos normativos que eliminen los obstáculos para la que las muertes violentas de mujeres se investiguen con perspectiva de género y se contribuya a generar una política adecuada para la erradicación de estas conductas delictivas.

Por su parte, el principio de progresividad, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación², ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. En el ámbito legislativo, se prevé la obligación de contribuir en la efectividad de las normas, para ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos de las personas que, en el caso de la tipificación del feminicidio, se traduce en la garantía del acceso a la justicia de las víctimas, la investigación con perspectiva de género, la reparación integral y la incorporación de elementos normativos que brinden

¹ La vida, la dignidad, la seguridad, la libertad, el derecho a una vida libre de violencia y la igualdad y no discriminación de mujeres y niñas.

² **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.** Jurisprudencia, Décima Época. Tesis 1ª. /J.85/2017 (10ª.). Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, tomo I, página 189. Folio Digital: 2015305



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

certeza jurídica a las víctimas, con independencia del lugar en el que se realice el hecho delictivo.

En este sentido, los elementos normativos propuestos atienden los siguientes aspectos:

1. La visión de interseccionalidad desde la que debe analizarse el tipo penal de feminicidio, incorporando de esta manera a las mujeres en su diversidad y etapas de vida;
2. La identificación y visibilidad de las lesiones infligidas en los feminicidios, a fin de contar con elementos adicionales en esta razón de género para su acreditación;
3. La incorporación de los diversos ámbitos en los que se puede presentar la violencia contra las mujeres, previstos tanto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como en la Ley estatal en la materia.
4. La ampliación de los supuestos de relación de consanguinidad y de confianza, así como en relaciones de subordinación o superioridad, en las que se manifiestan diversos tipos de violencia contra mujeres y niñas.
5. La incorporación del supuesto de estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario;
6. La incorporación de la tentativa de feminicidio;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

7. La previsión de agravantes, en aquellas conductas en las que se identifica una mayor vulnerabilidad de la víctima frente al sujeto activo;
8. La protección de la niñez en situación de orfandad por feminicidio;
9. La reparación integral de las víctimas;
10. La regla para investigar como probable feminicidio, todas las muertes violentas de una mujer, a fin de favorecer una investigación con perspectiva de género, y
11. Finalmente, la incorporación de sanciones a servidores públicos que filtren información, fotos videos e investigación, retarden o entorpezcan maliciosamente la procuración o administración de justicia. Dicha sanción será de cinco a ocho años, y tiene como finalidad establecer una sanción ejemplar para quienes perpetúen la impunidad en la investigación del feminicidio.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, en julio de 2018, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en sus Observaciones Finales sobre el IX Informe Periódico de México en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante Observaciones Finales), reiteró la recomendación general número 19 al Estado mexicano, en la que, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

“24. (...)

c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones de derecho penal sobre el feminicidio;”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En este sentido, la presente iniciativa se elabora con la finalidad de eliminar las barreras normativas que enfrentan las víctimas directas e indirectas del feminicidio, en la búsqueda de justicia, verdad y reparación integral, así como propiciar que las muertes violentas de mujeres en México sean investigadas con perspectiva de género, a partir de elementos comunes que brinden certeza jurídica y posibiliten identificar similitudes respecto a la incidencia de esta conducta delictiva para su prevención.

Lo expuesto anteriormente obliga jurídica y moralmente a los congresos locales a adoptar más y mejores políticas legislativas en materia de feminicidio por tratarse de un delito lacerante y pluriofensivo, que trasgrede derechos fundamentales como lo son, los derechos a la vida, la dignidad, la seguridad, la libertad, el derecho a una vida libre de violencia y la igualdad y no discriminación de mujeres y niñas, de tal forma que es catalogado como un crimen de odio o crimen moral.

Al respecto, es indispensable reconocer la autonomía con la que este delito debe atenderse; así como, la perspectiva de género con la que deben desempeñarse los agentes procuradores e impartidores de justicia; la peligrosidad del sujeto activo de este delito; la importancia en la comisión del delito bajo circunstancias de familiaridad, confianza, fuerza desmedida, violencia sexual, digital, institucional, comunitaria, secuestro, trata personas, tortura, lesiones, entre otras.

Con la finalidad de acercarnos a un sistema que garantice el esclarecimiento de hechos delictivos y la impartición de justicia para las víctimas de estos delitos y sus familiares, es imperante que todas las muertes violentas de las mujeres sean investigadas, en primera instancia, como feminicidios por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y, que sea hasta después de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

investigaciones correspondientes que se descarte la comisión de este delito y se catalogue con otro tipo penal.

Es clara la responsabilidad que tiene el Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos, por ello, en delitos como el feminicidio, es necesario plantear acciones integrales para asegurar que este delito no quede impune y se castigue con la mayor severidad.

Es en razón de todo lo expuesto, los que suscriben nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo para su estudio y dictamen, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 326; así como el artículo 337 quinquies del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 326.- Si...

Si se tratase de las lesiones previstas en el artículo 320 y fueren cometidas bajo alguna de las razones de género aplicables al feminicidio, así como sus agravantes, previstas en los artículos 337 Bis y 337 Ter, respectivamente, al responsable se le impondrá una pena que se agravará hasta el doble de la sanción que le corresponda.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Si se tratase de las lesiones previstas en el artículo 321 y fueren cometidas bajo alguna de las razones de género y agravantes a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán las reglas de la tentativa de feminicidio. La pena de prisión en los casos de tentativa de feminicidio no será menor a una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima previstas para el delito de feminicidio.

ARTÍCULO 337 Quinquies.- Al que prive de la vida a su adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá una sanción de diez a treinta años de prisión y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Tratándose de mujeres y niñas, se aplicarán las reglas previstas en los artículos 337 bis y 337 Ter sobre feminicidio. De no acreditarse este delito, se continuará con lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 337 Bis, 337 Ter y 337 Quáter, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 337 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Para efectos de este artículo, el término mujer, incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida. Se considera que existe una razón de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- II. El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, digital, escolar, institucional, política o comunitaria del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Exista o haya existido, entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;
- V. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;
- VI. Existan datos, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones, intimidación, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario; o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IX. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados en un lugar público o de libre concurrencia.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La tentativa de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima en el feminicidio, y sus agravantes, respectivamente. La aplicación de las penas será acorde a la mayor o menor aproximación a la consumación del delito del feminicidio, así como el grado de violencia infligida a la víctima.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Cuando el sujeto activo tuviere descendencia con la víctima y estos sean menores de edad, además de las penas previstas en este artículo, se le condenará a la pérdida de la patria potestad a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y garantizar su derecho a vivir en un entorno seguro, afectivo y libre de violencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 387 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Adicionalmente, se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio.

El juez deberá proveer en la sentencia la reparación integral del daño de los familiares en línea directa ascendente y descendente de la víctima.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Todas las muertes violentas de una mujer incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, deberán de investigarse como probable feminicidio y, sólo si el ministerio público no acredita la existencia de alguna de las razones de género antedichas en este artículo, se continuará la investigación con las reglas del delito de homicidio.

A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omite iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos y evidencias de la investigación, retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 337 Ter.- La pena del delito de feminicidio se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, según las características del mismo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;
- II. Cuando una persona servidora pública, valiéndose de esta calidad, sea el sujeto activo o haya intervenido en cualquiera de las etapas del delito;
- III. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;
- IV. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o de hecho;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- V. Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima, o
- VI. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito.

ARTÍCULO 337 Quáter.- Al responsable del delito de homicidio de un agente policiaco en servicio, integrante de las instituciones policiales del Estado, se le impondrá de 20 a 50 años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado del Tamaulipas.

SEGUNDO. La Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de sus competencias, deberán capacitar continuamente al personal encargado de implementar los protocolos de investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio.

“POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO”

DIP. ELPHALÉT GÓMEZ LOZANO

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.